



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 13 de febrero de 2017

OFICIO N° 082-2017 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política, nos dirigimos a usted señora Presidenta, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la promulgación del Decreto de Urgencia N° 003-2017, mediante el cual se asegura la continuidad de Proyectos de Inversión para la prestación de Servicios Públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 15 de *Febrero* de 2017

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Decreto de Urgencia

N° 003-2017

DECRETO DE URGENCIA QUE ASEGURA LA CONTINUIDAD DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CAUTELA EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DEL ESTADO EN CASOS DE CORRUPCIÓN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado actúa, entre otras, en las áreas de los servicios públicos e infraestructura; siendo responsabilidad del Estado garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos, dado su carácter prioritario para la satisfacción de las necesidades de la población y del interés público;

Que, la corrupción es un fenómeno que afecta la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra el orden público y el sistema jurídico en su conjunto, erosiona los cimientos de toda sociedad democrática y vulnera la libre y leal competencia, lo cual ocasiona distorsiones en la competitividad del país, desvía fondos destinados al desarrollo, desalienta la inversión, impide la creación de puestos de trabajo, alimenta la desigualdad, deteriora la moral social, destruye la confianza en los servidores públicos y en la gestión pública, socava la integridad del tesoro público y genera, por ende, mayores costos económicos al Estado;

Que, los actos de corrupción impactan negativamente en el costo de obras de infraestructura o servicios públicos en desmedro de la ciudadanía, lo cual afecta al interés general que el Estado tiene el deber de resguardar, garantizando tanto la estabilidad socio-económica del país, como la oportuna ejecución de las obras de infraestructura y prestación de los servicios públicos en condiciones de regularidad y continuidad, generando con ello un impacto negativo en la credibilidad de los sistemas de contratación e inversión privada;



[Handwritten signature]



Decreto de Urgencia

Que, es responsabilidad esencial del Estado combatir frontalmente la corrupción, erradicar la impunidad, así como implementar medidas efectivas conducentes a proteger la institucionalidad democrática, la gobernabilidad y la libre y leal competencia, mitigando el impacto del daño ocasionado a la economía nacional y las finanzas públicas por causa de este grave flagelo, evitando los mayores perjuicios económicos y sociales que podrían suscitarse de no adoptar una adecuada y oportuna intervención debido a la coyuntura adversa por la que se atraviesa;

Que, en tal sentido, resulta urgente que el Estado establezca medidas extraordinarias que eviten la desaceleración de las inversiones en el país, y que promuevan la participación de nuevos inversionistas en los proyectos donde los concesionarios y contratistas, sus socios o partes, hayan sido condenados o hayan admitido su responsabilidad por la comisión de delitos contra la administración pública y/o de lavado de activos, a través de reglas que generen predictibilidad a los inversionistas, promuevan la competitividad y permitan la prestación de servicios públicos en condiciones de regularidad y continuidad, además de cautelar el pago de las reparaciones civiles a favor del Estado;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú corresponde al Poder Ejecutivo dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo a dar cuenta al Congreso;

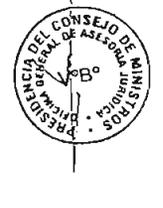
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas que eviten la paralización de la ejecución de obras públicas o asociaciones público privadas y la ruptura de la cadena de pagos que ponen en grave riesgo el desempeño económico del país, como





COPIA FIDEL DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto de Urgencia

consecuencia de actos de corrupción efectuados por o a través de las empresas concesionarias o contratistas, o de sus socios o partes del consorcio, que hayan sido condenadas o hayan admitido la comisión de delitos contra la administración pública o de lavado de activos, a fin de coadyuvar a la sostenibilidad económica y cautelar los intereses del Estado en el marco de la Constitución y las leyes.

Artículo 2.- Alcance

2.1 El presente Decreto de Urgencia es aplicable a las personas jurídicas:

- (i) Condenadas, o cuyos funcionarios o representantes hayan sido condenados, en el país o en el extranjero, mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos contra la administración pública o lavado de activos o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países en agravio del Estado; o,
- (ii) Que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente; o,
- (iii) Vinculadas a las mencionadas en los acápites (i) y (ii) precedentes.

2.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2.1 precedente, se entiende por "vinculada" lo siguiente:

- (i) Cualquier persona jurídica o Ente Jurídico que sea propietario de más del diez por ciento (10%) de las acciones representativas del capital social o tenedor de participaciones sociales o que directa o indirectamente participe en dicho porcentaje en la propiedad de ésta, ya sea directamente o a través de Subsidiarias; o,
- (ii) Cualquier Persona que ejerce un Control sobre ésta y las otras personas sobre las cuales aquella ejerce también un Control; o,
- (iii) Cualquier persona jurídica o Ente Jurídico de un mismo Grupo Económico.



[Handwritten signature]



Decreto de Urgencia

2.3 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2.2 precedente, aplicarán las siguientes definiciones:

- (i) Control: es la capacidad de dirigir o determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica o del órgano de administración de un patrimonio autónomo.
- (ii) Entes Jurídicos: son fondos de inversión, patrimonios fideicometidos y otros patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personería jurídica. Para estos efectos, no califican como Entes Jurídicos los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de pensiones.
- (iii) Grupo Económico: tiene el significado que se le asigna en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia No. 019-2015-SMV-01, tal como pueda ser modificado o complementado.
- (iv) Personas: las personas naturales y/o jurídicas.
- (v) Subsidiaria: es, con respecto a una Persona: (a) toda persona jurídica de cuyas acciones representativas del capital social o participaciones sociales es propietaria en todo o en al menos el cincuenta por ciento (50%), ya sea directamente o a través de otra Subsidiaria y; (b) toda persona jurídica sobre la cual ejerce Control, así como sus Subsidiarias.

2.4 Lo dispuesto en este Decreto de Urgencia se aplica de pleno derecho a las personas comprendidas en el numeral 2.1.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto de Urgencia

Artículo 3.- Suspensión de realizar transferencias al exterior

Se suspende el derecho de las personas comprendidas en el artículo 2 de transferir, total o parcialmente, al exterior lo siguiente:

- (i) el íntegro de sus capitales provenientes de las inversiones en el país, incluyendo la venta de activos, acciones, participaciones o derechos, reducción de capital o liquidación parcial o total de empresas; y,
- (ii) el íntegro de los dividendos o las utilidades provenientes de su inversión, así como las contraprestaciones por el uso o disfrute de bienes ubicados físicamente en el país y de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología, incluido cualquier otro elemento constitutivo de propiedad industrial.

Esta suspensión es de aplicación hasta que se efectúe el pago del íntegro de la reparación civil a favor del Estado o venza el plazo de vigencia establecido en el artículo 7, lo que ocurra primero.

En los casos en que sea necesario realizar transferencias al exterior por concepto de pago de deuda de acreedores y otros pagos que puedan afectar el valor de las concesiones o de los activos ubicados en el Perú de titularidad de las personas a las que se refiere el artículo 2, dichas transferencias deberán ser previamente aprobadas conforme a los lineamientos y disposiciones que determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 4.- Procedimiento de adquisición

4.1 Cualquier persona que pretenda adquirir, bajo cualquier título, algún bien o derecho de alguna de las personas a las que se refiere el artículo 2, así como acciones u otros valores representativos de derechos de participación emitidos por personas constituidas en el Perú comprendidas en el artículo 2, aun cuando estos bienes, derechos, acciones o valores hubieren sido transferidos en fideicomiso o bajo otra modalidad semejante, debe presentar previamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos una solicitud escrita manifestando su interés. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos puede requerir la información adicional y documentación sustentatoria que considere pertinente.



Tus 25



Decreto de Urgencia

4.2 Cualquier persona que realice la adquisición de bienes, derechos, acciones o valores a los que se refiere el numeral 4.1. precedente, sin seguir previamente el procedimiento y realizar el depósito previstos en el numeral 6.2 del artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, así como cualquier sucesivo adquirente de dichos bienes, derechos, acciones o valores, serán responsables solidarios con las personas a las que se refiere el artículo 2 por el pago de la reparación civil que corresponda efectuar a favor del Estado. Asimismo, quedarán inhabilitados para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias.

Artículo 5.- Retención de importes a ser pagados por el Estado

5.1 Las entidades del Estado que resulten obligadas a efectuar algún pago por cualquier título a favor de las personas a las que se refiere el artículo 2, así como a las sociedades o consorcios en los que éstas participen, incluyendo los correspondientes a contratos de concesión, contratos de construcción o contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios, ejercerán el derecho de retención hasta por un monto estimado equivalente al promedio del margen neto de ganancia, después de tributos, de los últimos cinco (5) años en proyectos similares. Este margen se aplicará en función a la participación que corresponda a las personas comprendidas en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia.

Las entidades del Estado, directamente o través de una empresa supervisora, deberán asegurar que los recursos que sean transferidos a los concesionarios o contratistas se destinen exclusivamente a garantizar la continuidad, oportuna ejecución y/u operatividad de las obras de infraestructura y la prestación de los servicios públicos. Facúltese excepcionalmente a las entidades del Estado para contratar directamente el servicio de supervisión para fines de lo dispuesto en este párrafo, no siendo aplicable los artículos 5, 22 y 27 de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sus modificatorias.

Las entidades del Estado dictarán los lineamientos y disposiciones correspondientes para fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral 5.1.

5.2 Los fondos objeto de retención serán abonados por la entidad pública correspondiente en una cuenta del fideicomiso a que se refiere el artículo 6.





Decreto de Urgencia



5.3 En el caso de pagos a favor de consorcios o cualquier otro contrato asociativo del que las personas a las que se refiere el artículo 2 sean partes, aplicarán las siguientes reglas:



(i) El contratista que haya contratado con el Estado en el marco de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sus modificatorias, queda facultado para acordar la sustitución de la persona consorciada incurso en alguno de los supuestos del artículo 2, sin que ello sea motivo de terminación de la relación jurídico-obligacional que mantiene el contratista con la entidad pública que corresponda en el marco del contrato de obra correspondiente.

(ii) En caso se produzca la sustitución conforme a lo dispuesto en el inciso (i) precedente, la entidad pública suscribirá el acuerdo de modificación correspondiente, a fin de que la composición del contratista sea variada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse sin perjuicio de los criterios que tanto la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento, y sus modificatorias tengan previstos como requisitos para la contratación con entidades públicas.

(iii) Una vez perfeccionada la modificación del consorcio o contrato asociativo, todo pago que deba efectuar el Estado no estará sujeto a la retención dispuesta en el numeral 5.1 del presente artículo 5.

La sustitución a que se refiere este numeral 5.3 podrá realizarse únicamente dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de este Decreto de Urgencia. De no haberse realizado la sustitución dentro de dicho plazo, el contratista quedará sujeto a las reglas previstas en los numerales 5.1 y 5.2 precedentes.

5.4 No están comprendidos en el ámbito de este artículo los pagos incondicionales e irrevocables que deba efectuar el Estado a favor de terceros, distintos a los señalados en el artículo 2, a quienes se hubiera cedido los correspondientes derechos de cobro hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.



T. R. P.
CALLE NO. 1000 3A
CALLE NO. 1000 3A



Decreto de Urgencia

Artículo 6.- Fideicomiso de retención y reparación

6.1 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizará o celebrará los actos y contratos que sean necesarios para el establecimiento de un fideicomiso, denominado "Fideicomiso de Retención y Reparación - FIRR", administrado por el Banco de la Nación, cuya finalidad sea recaudar y servir el pago de las reparaciones civiles que correspondan al Estado. El patrimonio fideicometido estará conformado por los fondos a que se refiere el artículo 5 y por aquellos que resulten de lo dispuesto en el numeral 6.2 siguiente.

Los fondos del fideicomiso se mantendrán en las cuentas bancarias del patrimonio fideicometido y servirán para atender el pago de las reparaciones civiles a favor del Estado que establezcan los órganos jurisdiccionales correspondientes, mediante resoluciones consentidas y ejecutoriadas. Tales fondos son intangibles e inembargables.

6.2 En el marco del procedimiento previsto en el artículo 4, recibida la solicitud a que se refiere el numeral 4.1, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe requerir al Procurador Público del Estado que corresponda, la cifra estimada, a ese momento, de la reparación civil a favor del Estado por concepto de daños y perjuicios ocasionados por las personas comprendidas en el artículo 2.

La cifra a que se refiere el párrafo precedente debe ser notificada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al solicitante para que, como condición previa al perfeccionamiento de la adquisición, deposite dicho monto en la cuenta del patrimonio fideicometido que le comunique el referido Ministerio.

En los casos en que sea necesario realizar transferencias por concepto de pago de deuda de acreedores y otros pagos que puedan afectar el valor de las concesiones o de los activos ubicados en el Perú, de titularidad de las personas a las que se refiere el artículo 2, dichas transferencias deberán ser previamente aprobadas, conforme a los lineamientos y disposiciones que determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

6.3 Los fondos del patrimonio fideicometido se invertirán en depósitos bancarios u otros instrumentos financieros de bajo riesgo de acuerdo con lo que se establezca en el acto constitutivo.





Decreto de Urgencia

6.4 En el caso que los fondos abonados en las cuentas del patrimonio fideicometido que correspondan a una determinada persona comprendida en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia excedan la cifra estimada de reparación civil comunicada por la Procuraduría según el numeral 6.2, los fondos excedentes serán transferidos por el fiduciario a favor de la persona correspondiente, previa instrucción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 7.- Plazo

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia de un (1) año.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GOBARD
Presidente de la República

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas
MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos
FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE ASEGURA LA CONTINUIDAD DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y CAUTELA EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL A FAVOR DEL ESTADO EN CASOS DE CORRUPCIÓN

I. ANTECEDENTES

El artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado actúa, entre otras, en las áreas de los servicios públicos e infraestructura; siendo responsabilidad del Estado garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos, dado su carácter prioritario para la satisfacción de las necesidades de la población y del interés público.

En este contexto, el fenómeno de la corrupción afecta la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra el orden público y el sistema jurídico en su conjunto, erosiona los cimientos de toda sociedad democrática y vulnera la libre y leal competencia, lo cual ocasiona distorsiones en la competitividad del país, desvía fondos destinados al desarrollo, desalienta la inversión, impide la creación de puestos de trabajo, alimenta la desigualdad, deteriora la moral social, destruye la confianza en los servidores públicos y en la gestión pública, socava la integridad del tesoro público y genera, por ende, mayores costos económicos al Estado.

Los actos de corrupción impactan negativamente en el costo de obras de infraestructura o servicios públicos en desmedro de la ciudadanía, lo cual afecta al interés general que el Estado tiene el deber de resguardar, garantizando tanto la estabilidad socio-económica del país, como la oportuna ejecución de las obras de infraestructura y prestación de los servicios públicos en condiciones de regularidad y continuidad, generando con ello un impacto negativo en la credibilidad de los sistemas de contratación e inversión privada.

Es responsabilidad esencial del Estado combatir frontalmente la corrupción, erradicar la impunidad, así como implementar medidas efectivas conducentes a proteger la institucionalidad democrática, la gobernabilidad y la libre y leal competencia, mitigando el impacto del daño ocasionado a la economía nacional y las finanzas públicas por causa de este grave flagelo, evitando los mayores perjuicios económicos y sociales que podrían suscitarse de no adoptar una adecuada y oportuna intervención debido a la coyuntura adversa por la que se atraviesa.

En tal sentido, resulta urgente que el Estado establezca medidas extraordinarias que eviten la desaceleración de las inversiones en el país, y que promuevan la participación de nuevos inversionistas en los proyectos donde los concesionarios y contratistas, sus socios o partes, hayan sido condenados o hayan admitido su responsabilidad por la comisión de delitos contra la administración pública y/o de lavado de activos, a través de reglas que generen predictibilidad a los inversionistas, promuevan la competitividad y permitan la prestación de servicios públicos en condiciones de regularidad y continuidad, además de cautelar el pago de las reparaciones civiles a favor del Estado.



II. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LA NORMA

La OCDE, a través de su Secretario General¹, señala que la corrupción daña la economía, debilita el crecimiento y el desarrollo de un país. Asimismo, menciona que la corrupción destruye la confianza en las instituciones, el mercado y las empresas.

Según el Fondo Monetario Internacional (FMI), un país sin problemas de corrupción podría incrementar en 5% su inversión privada fortaleciendo el marco institucional que protege a los inversionistas de estas prácticas.

Además, el Foro Económico Mundial (WEF) estima que la corrupción encarece en 10% el costo de hacer negocios, y en hasta 25% el costo de celebrar contratos en los países en desarrollo. Finalmente, el WEF señala también que, trasladar un negocio de un país con bajos niveles de corrupción a uno con medianos o altos niveles de corrupción es equivalente a un impuesto adicional del 20%.

Por otro lado, es muy importante para los intereses nacionales evitar la ruptura de la cadena de pagos, que incluye el pago a favor de los trabajadores, proveedores, así como otras actividades económicas involucradas directa e indirectamente con las operaciones materia de la norma, incluyendo aquellas desarrolladas por la micro y pequeña empresa, las cuales dinamizan la economía. Además, es necesario evitar generar un "riesgo de contagio" o dominó en las concesiones e inversión privada, por la falta de confianza generalizada que se puede crear, lo cual podría generar un mayor impacto negativo en la economía.

Siendo así, es de público conocimiento que representantes del grupo Odebrecht² han reconocido haber obtenido ganancias ilícitas en varios países de América Latina y África, entre los cuales están Brasil y Perú, con motivo de diversos contratos estatales a favor de distintas empresas de dicho grupo. Adicionalmente, es de público conocimiento que otros grupos económicos de origen brasilero, que tienen también presencia significativa en proyectos en Perú, están siendo investigados y procesados por actos de corrupción de similar envergadura y que habrían sido cometidos fuera de las fronteras de Brasil, en distintos proyectos en América Latina, lo cual podría devenir en próximas condenas. Sobre el particular, uno de estos grupos económicos ha entregado anticipadamente un monto dinerario al Estado peruano, por concepto de reparación civil. Este es un hecho que ratifica la comisión de actos delictivos contra la administración pública y de lavado de activos, habiéndose obtenido por estas acciones ganancias indebidas en perjuicio del Estado peruano.

Estas actividades ilícitas generarían un impacto negativo en la cadena de pagos de las empresas involucradas en hechos delictivos, afectando con ello a sus acreedores, trabajadores y

¹ Véase: <http://larepublica.pe/impresa/economia/812646-advierten-que-la-corrupcion-dana-la-economia-y-debilita-el-crecimiento>. Este pronunciamiento de una organización internacional como la OCDE se encuentra en consonancia con los convenios internacionales anticorrupción de los cuales el Estado peruano es parte (Convención Interamericana contra la Corrupción y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

² Véase: <https://www.justice.gov/opa/pr/odebrecht-and-braskem-plead-guilty-and-agree-pay-least-35-billion-global-penalties-resolve>



proveedores, y tendrían un efecto inmediato y de contagio en otras inversiones y concesiones, pudiendo generar un nivel de inestabilidad y ralentización de la economía en el país.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es importante adoptar medidas que impacten negativamente en la ejecución de obras públicas o asociaciones públicas privadas y la ruptura de cadena de pagos que ponen en grave riesgo el desempeño económico del país, como consecuencia de actos de corrupción efectuados por o a través de las empresas concesionarias o contratistas, o de sus socios o parte del consorcio, que hayan sido condenadas o hayan admitido la comisión de delitos contra la administración pública o de lavado de activos, a fin de coadyuvar a la sostenibilidad económica y cautelar los intereses del Estado.

2.1. Alcances del Decreto de Urgencia

En el artículo 2 de la norma se delimita el ámbito de aplicación de las personas jurídicas a las que se les aplicará la medida, estableciendo las siguientes categorías: a) condenadas, o cuyos funcionarios o representantes hayan sido condenados, en el país o en el extranjero mediante sentencia condenatoria o ejecutoria por delitos contra la administración pública o lavado de activos o delitos equivalente en caso estos hayan sido cometidos en otros países en agravio del Estado; b) que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente; y c) vinculada, siendo ésta cualquier persona jurídica o ente jurídico que sea propietario de más del diez por ciento (10%) de las acciones representativas del capital social o tenedor de participaciones sociales o que directa o indirectamente participe en dicho porcentaje en la propiedad de ésta, ya sea directamente o a través de subsidiarias, además, cualquier persona que ejerce un control sobre ésta y las otras personas sobre las cuales aquella ejerce también un control; o cualquier persona jurídica o ente jurídico de un mismo grupo económico.

2.2. Suspensión de realizar transferencia al exterior

Una de las medidas importantes es la referida a la suspensión de realizar transferencias al exterior por parte de las personas señaladas en el numeral 2.1, derivadas del íntegro de capitales, dividendos o las utilidades provenientes de su inversión, así como de las contraprestaciones por el uso o disfrute de bienes ubicados en el país y de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología. Esta medida es de aplicación hasta que se efectúe el pago total de la reparación civil a favor del Estado, según lo determinen los jueces y tribunales competentes, o hasta el plazo de 1 año, lo que ocurra primero.

Al respecto, es deber fundamental del Estado adoptar medidas urgentes y eficaces para suadimir la transferencia internacional de sumas de dinero producto de una ganancia ilícita, fortaleciendo el sistema que permita al Estado recuperar lo que sea determinado por los jueces a modo de reparación civil, pero, además, permitir que los recursos obtenidos como producto de la explotación de los proyectos sean mantenidos dentro del territorio peruano y que no sean desviados para cualquier otro fin que no sea el servir para dar continuidad a los proyectos, manteniendo el correcto funcionamiento de la cadena de pagos y garantizando la prestación de servicios públicos en condiciones de regularidad y continuidad.



La medida incide en el derecho de libertad de empresa, en tanto limita el derecho a la libertad de dirección de empresa en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado³. No obstante, sobre el particular el Tribunal Constitucional ha señalado⁴ que los derechos fundamentales no son absolutos y pueden ser limitados con el propósito de perseguir un fin legítimo constitucional y siempre que la medida sea proporcional.

Es más, sobre el particular el artículo 59 de la Constitución Política señala que el ejercicio de la libertad de empresa no debe ser lesivo a la moral pública. Así pues, cuando se denigra la moral y el orden públicos, ello no puede ser amparado por pactos contractuales que se basan o tuvieron su origen en, precisamente, actos de corrupción. Es imposible para el Estado cerrar los ojos al efecto destructivo y nocivo que tienen este tipo de actos en la conducción de los negocios de inversión y desarrollo de los proyectos. El Estado está en la obligación de asumir un rol proactivo frente a hechos que atentan contra la moral y el orden público, así como de restituir la confianza de quienes ejercen responsable y éticamente su derecho a la libertad de empresa.

2.3. Procedimiento de adquisición

Se dispone que cualquier persona que pretenda adquirir, bajo cualquier título, algún bien o derecho de alguna de las personas referidas anteriormente, así como acciones u otros valores representativos de derechos de participación emitidos por personas constituidas en el Perú comprendidas en el artículo 2 del Decreto de Urgencia, aun cuando estos bienes, derechos, acciones o valores hubieren sido transferidos en fideicomiso o bajo otra modalidad semejante, debe presentar previamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos una solicitud escrita manifestando su interés, para lo cual dicha entidad podrá requerir la información adicional y documentación sustentatoria que considere pertinente.

Se dispone también que cualquier persona que realice la adquisición de los bienes, derechos o valores mencionados, sin seguir el procedimiento mencionado establecido y demás condiciones señaladas por el Decreto de Urgencia propuesto, así como cualquier sucesivo adquirente de éstos, serán responsables solidarios con las personas mencionadas anteriormente, hasta por el valor de su adquisición, por el pago de la reparación civil que corresponda efectuar al Estado. Asimismo, quedarán inhabilitados para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y sus modificatorias.

Conforme se verifica, a fin de cautelar el interés del Estado de salvaguardar la estabilidad socioeconómica del impacto negativo originado por los actos de corrupción mencionados anteriormente, y en cumplimiento del deber primordial del Estado de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, se establecen reglas y condiciones para aquellas personas que pretendan adquirir, bajo cualquier título algún bien o derecho de algunas de las personas mencionadas en el artículo 2 del Decreto de Urgencia. Así, tales personas deberán presentarse ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos previamente a efectuar la mencionada adquisición, manifestando su interés por escrito, facultándose a dicha entidad para requerir la información adicional y documentación sustentatoria que considere pertinente.

³ Fundamento 27 en la sentencia recaída en el Exp. 00032-2010-PI/TC.

⁴ Véase: STC No. 01405-2010-PA/TC y Exp. 03075-2011-PA/TC.



Dicha disposición es acorde al artículo 59 de la Constitución Política del Perú, en tanto el ejercicio a la libertad de empresa no debe ser lesivo, entre otros, a la moral pública. Resulta, pues, evidente que la finalidad de la medida propuesta es legítima, debido a que el ejercicio y desarrollo de la actividad empresarial no puede abarcar ni encontrarse vinculada a actos de corrupción.

Esta norma no impide a las personas contratar entre ellas, ni restringe o prohíbe la adquisición de bienes, sino que únicamente establece para aquel que adquiere bienes o derechos de personas corruptas que han sido condenadas o han admitido que han cometido tales actos delictivos que atentan contra la administración pública, una responsabilidad que es solidariamente compartida hasta por el valor pagado por dicha adquisición. Ello, en tanto no se puede permitir que las "ganancias ilícitas" del transferente se vean absueltas y libres de todo cuestionamiento por el simple hecho de vender sus bienes o derechos a un tercero que, además, conoce o debería conocer ya de la falta de ética y conducta indebida de su contraparte.

De esta forma, a efectos de garantizar la continuidad de las inversiones y contrataciones realizadas por las Entidades públicas, y con ello que el Estado pueda obtener obras de infraestructura y servicios públicos de calidad, que tengan una repercusión positiva en la economía, las condiciones de vida de los ciudadanos y logro de los fines públicos, corresponde facultar a las partes integrantes de un contrato vigente a sustituir al contratista que se encuentra inmerso dentro los actos de corrupción contemplados en el presente Decreto de Urgencia.

Por otra parte, teniendo en consideración que el Decreto de Urgencia establece la obligación de que los recursos transferidos a los contratistas y concesionarios se destinen a garantizar la continuidad, oportuna ejecución y/u operatividad de las obras de infraestructura y la prestación de servicios públicos, corresponde que las Entidades que han contratado con las personas jurídicas a que se refiere el Decreto de Urgencia, supervisen adecuadamente el destino de dichos recursos.

En este extremo, debido a que en algunos casos las Entidades tienen que contratar a un tercero, y considerando la extrema urgencia de garantizar la continuidad de las contrataciones, en beneficio del ciudadano, se propone exceptuarlo de la aplicación de la aplicación de los artículos 5, 22 y 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, dentro del marco de la excepción prevista en el artículo 76 de la Constitución Política del Perú, atendiendo a la situación excepcional prevista en el numeral II de la presente exposición de motivos y en concordancia con lo que expresamente ha señalado el Tribunal Constitucional⁵. Más aún, la propia Ley de Contrataciones del Estado ha establecido supuestos excepcionales para los que, debido a cierta coyuntura, no resulta necesario convocar procedimientos competitivos, como una licitación o un concurso público⁶.

Al respecto, Tribunal Constitucional ha señalado que: "(...) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76 de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario."

⁶ A estos casos la Ley las denomina como "contrataciones directas", siendo uno de estos supuestos la contratación directa por situación de desabastecimiento, regulada en el literal c) del artículo 27 de la Ley, que establece que las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.



16

Debido a las características y particularidades que implican la contratación del supervisor y atendiendo a la necesidad de garantizar que los recursos transferidos a los contratistas y concesionarios se destinen a procurar la continuidad, oportuna ejecución y/u operatividad de las obras de infraestructura y la prestación de servicios públicos, no resulta posible aplicar el supuesto excepcional establecido literal c) del artículo 27 de la Ley N° 30225, debido a:

- No se está en una necesidad de realizar una contratación temporal por un tiempo determinable. En efecto, la figura del desabastecimiento faculta a la entidad a contratar bienes y servicios solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. Sin embargo, en el presente caso nos encontramos en una situación distinta en la cual el período de la contratación directa del citado Supervisor no es predecible, ya que durará en tanto se mantenga la relación contractual con las personas jurídicas a que se refiere el Decreto de Urgencia.
- Inmediatez en la contratación directa del Supervisor. En el contexto descrito precedentemente, debido a la especialidad de la labor del supervisor y a la necesidad de contar de forma inmediata con este proveedor, resulta indispensable que la contratación se realice en el menor plazo posible. En tal sentido, el contratar bajo un procedimiento de contratación regular, ya sea por concurso público o una contratación directa, podría implicar que el objetivo del Estado de garantizar la continuidad de los contratos se torne en una contingencia de consecuencias económicas considerables⁷.

En consecuencia existe la necesidad de que el Estado Peruano contrate, en forma excepcional, directamente al supervisor a fin de proteger los intereses del Estado ante el acaecimiento de la situación extraordinaria e imprevisible antes señalada; debiendo precisarse que la mencionada contratación directa debe realizarse dentro del marco de los principios de contratación pública establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, es decir libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, vigencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y social, equidad e integridad.

De esta forma, la contratación buscará la obtención de prestaciones más ventajosas para el Estado, será aprobada por el Titular de la Entidad, se incluirán cláusulas anticorrupción y de solución de controversias, se registrará en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y se dará cuentas a la Contraloría General de la República.

2.4. Retención de importes a ser pagados por el Estado

El artículo 5 del Decreto de Urgencia establece que las entidades del Estado que resulten obligadas a efectuar algún pago por cualquier título a favor de las personas a las que se refiere el artículo 2, así como a las sociedades o consorcios en los que éstas participen, incluyendo los

⁷ Considerando además, que la contratación directa por desabastecimiento debe cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías derivados de la aplicación del artículo 27 de la Ley N° 30225 y su Reglamento, lo que puede ocasionar retrasos en la atención de la necesidad en un contexto de extrema urgencia que requiere de medidas inmediatas para garantizar la continuidad de los proyectos y evitar un impacto negativo grave sobre las inversiones y el ciclo económico.

correspondientes a contratos de concesión, contratos de construcción o contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios, ejercerán el derecho de retención hasta por un monto estimado equivalente al promedio del margen neto de ganancia, después de tributos, de los últimos 5 años en proyectos similares.

Las entidades del Estado, directamente o través de una empresa supervisora, deberán asegurar que los recursos que sean transferidos a los concesionarios o contratistas se destinen exclusivamente a garantizar la continuidad, oportuna ejecución y/u operatividad de las obras de infraestructura y la prestación de los servicios públicos. Para ello, se faculta excepcionalmente a las entidades del Estado para contratar directamente el servicio de supervisión para fines de lo dispuesto en este párrafo, no siendo aplicable los artículos 5, 22 y 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, pudiendo dictar al efecto, los lineamientos y disposiciones que resulten correspondientes.

En función de ello, se dispone que los fondos objeto de retención serán abonados por la entidad pública correspondiente en una cuenta de un fideicomiso.

En el caso de pagos a favor de consorcios o cualquier otro contrato asociativo del que las personas a las que se refiere el artículo 2 sean partes, aplicarán las siguientes reglas:

- 
- 
- (i) El contratista que haya contratado con el Estado en el marco de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sus modificatorias, queda facultado para acordar la sustitución de la persona consorciada incurra en alguno de los supuestos del artículo 2, sin que ello sea motivo de terminación de la relación jurídico-obligacional que mantiene el contratista con la entidad pública que corresponda en el marco del contrato de obra correspondiente;
 - (ii) En caso se produzca la sustitución conforme a lo dispuesto en el inciso (i) precedente, la entidad pública suscribirá el acuerdo de modificación correspondiente, a fin de que la composición del contratista sea variada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse sin perjuicio de los criterios que tanto la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento, y sus modificatorias tengan previstos como requisitos para la contratación con entidades públicas;

- 
- (iii) Una vez perfeccionada la modificación del consorcio o contrato asociativo, todo pago que deba efectuar el Estado no estará sujeto a la retención.

La sustitución mencionada anteriormente podrá realizarse únicamente dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto de Urgencia. De no haberse realizado la sustitución dentro de dicho plazo, el contratista quedará sujeto a las reglas previstas en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5.

Finalmente, se establece que no están comprendidos en el ámbito de este artículo los pagos incondicionales e irrevocables que deba efectuar el Estado a favor de terceros, distintos a los señalados en el artículo 2, a quienes se hubiera cedido los correspondientes derechos de cobro hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.



Como resulta evidente, la medida propuesta en el artículo 5 del Decreto de Urgencia tiene como fin cautelar el interés del Estado de salvaguardar la estabilidad socioeconómica del impacto negativo originado por los actos de corrupción mencionados anteriormente, y, en cumplimiento del deber primordial del Estado de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú, se establecen disposiciones que permitan garantizar que el Estado peruano se vea resarcido por los daños en su contra y reciba el pago de la reparación civil que corresponda por parte de las personas involucradas en, o vinculadas con, actos de corrupción. En ese orden de ideas, las entidades del Estado que resulten obligadas a efectuar algún pago por cualquier título a favor de las personas a las que se refiere el artículo 2 podrán hacer uso del derecho que le asiste a cualquier acreedor de retener los pagos que correspondan a las personas del artículo 2 para ver salvaguardado su acreencia. Este legítimo derecho busca simplemente garantizar el cumplimiento del pago de la reparación civil final que se determine en sede judicial; más aún cuando lo retenido es únicamente el margen que corresponde a quienes cometieron actos de corrupción. Si el Estado debe retribuir a una persona por ejecución de una obra o prestación de un servicio a la ciudadanía, es lógico que pueda retener la parte de la retribución viciada por corrupción, como medida de seguridad.

En este caso, al igual que en las medidas anteriores, la disposición bajo comentario es acorde al artículo 59 de la Constitución Política del Perú, que dispone que el ejercicio a la libertad de empresa no debe ser lesivo, entre otros, a la moral pública, de lo que se puede colegir que la finalidad de la medida propuesta es legítima, debido a que el ejercicio y desarrollo de la actividad empresarial no puede abarcar ni encontrarse vinculada a actos de corrupción. En efecto, corresponde al Estado avocarse a combatir la corrupción. Así, cada Poder del Estado tiene una tarea en esta lucha por erradicar este fenómeno maligno que tanto daño causa a la población en general. El Poder Legislativo deberá procurar por dar un marco legislativo que garantice un marco de transparencia, combata la impunidad y fomente la rendición de cuentas; el Poder Judicial deberá investigar, iniciar los procesos legales que correspondan y sancionar a aquellos que se hayan visto involucrados en actos de corrupción, y compete, por su parte, al Ejecutivo fomentar acciones que permitan mitigar o eliminar las consecuencias de la corrupción en la economía del país. Esta lucha no es aislada, sino que requiere del compromiso firme, así como la cooperación y colaboración cercana de todos los poderes del Estado.

Más aun considerando que, a raíz de los actos de corrupción ocurridos, la confianza en las personas vinculadas a dichos actos ha quedado destruida, siendo necesaria la adopción de medidas que permitan garantizar no solo la recuperación civil correspondiente al Estado peruano, sino también evitar distorsiones en el normal desarrollo de los proyectos involucrados y garantizar la reconstitución de la cadena de pagos en la economía, con lo que se coadyuvará a evitar el desvío de fondos destinados a la inversión, al desarrollo y a las demás obligaciones adquiridas por las personas mencionadas.

2.5. Fideicomiso de retención y reparación

El artículo 6 del Decreto de Urgencia establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizará o celebrará los actos y contratos que sean necesarios para el establecimiento de un fideicomiso, denominado "Fideicomiso de Retención y Reparación - FIRR", administrado por el Banco de la Nación, cuya finalidad sea recaudar y servir el pago de las reparaciones civiles que correspondan al Estado.

El patrimonio fideicometido estará conformado por los fondos a que se refiere el artículo 5 y por aquellos que resulten de lo dispuesto en el numeral 6.2 de dicho artículo 6.

Los fondos del fideicomiso se mantendrán en las cuentas bancarias del patrimonio fideicometido y servirán para atender el pago de las reparaciones civiles a favor del Estado que establezcan los órganos jurisdiccionales correspondientes, mediante resoluciones consentidas y ejecutoriadas. Tales fondos son intangibles e inembargables.

Asimismo, se dispone que en el marco del procedimiento previsto en el artículo 4 del Decreto de Urgencia, recibida la solicitud mencionada anteriormente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe requerir al Procurador Público del Estado que corresponda, la cifra estimada, a ese momento, de la reparación civil a favor del Estado por concepto de daños y perjuicios ocasionados por las personas comprendidas en el artículo 2.

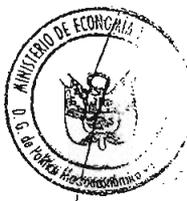
La cifra a que se refiere el párrafo precedente debe ser notificada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al solicitante para que, como condición previa al perfeccionamiento de la adquisición, deposite dicho monto en la cuenta del patrimonio fideicometido que le comunique el referido Ministerio.

En los casos en que sea necesario realizar transferencias por concepto de pago de deuda de acreedores y otros pagos que puedan afectar el valor de las concesiones o de los activos ubicados en el Perú, de titularidad de las personas a las que se refiere el artículo 2, dichas transferencias deberán ser previamente aprobadas, conforme a los lineamientos y disposiciones que determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Finalmente, se agrega que, en el caso que los fondos abonados en las cuentas del patrimonio fideicometido que correspondan a una determinada persona comprendida en el artículo 2 del Decreto de Urgencia excedan la cifra estimada de reparación civil comunicada por la Procuraduría, los fondos excedentes serán transferidos por el fiduciario a favor de la persona correspondiente, previa instrucción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Así pues, a fin de cautelar el interés del Estado de salvaguardar la estabilidad socioeconómica del impacto negativo originado por los actos de corrupción mencionados anteriormente, y en cumplimiento del deber primordial del Estado de promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, conforme al artículo 44 de la Constitución Política del Perú y siguiendo los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos y de equidad, se ha establecido un mecanismo que permita salvaguardar la integridad del país y promover el rechazo al flagelo de la corrupción, señalando ciertas reglas y condiciones para aquellas personas que pretendan adquirir, bajo cualquier título, algún bien o derecho de algunas de las personas mencionadas en el artículo 2 del Decreto de Urgencia. De esta manera, aquellas deberán presentar, previamente su solicitud ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y como condición precedente al perfeccionamiento de la adquisición, deberán depositar el monto estimado de la reparación civil a favor del Estado por concepto de daños y perjuicios ocasionados por las personas mencionadas anteriormente, en la cuenta del patrimonio fideicometido que le comunique el referido Ministerio.

Dicha disposición es acorde al artículo 59 de la Constitución Política del Perú, que prevé que el ejercicio a la libertad de empresa no debe ser lesivo, entre otros, a la moral pública, con lo cual



resulta evidente que la finalidad de la medida propuesta es legítima, debido a que el ejercicio y desarrollo de la actividad empresarial no puede abarcar ni encontrarse vinculada a actos de corrupción.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La expedición del decreto de urgencia no generaría mayores costos para el Estado, considerando que las medidas están orientadas a aprobar medidas que eviten la paralización de la ejecución de obras públicas o asociaciones público privadas y la ruptura de la cadena de pagos que ponen en grave riesgo el desempeño económico del país, como consecuencia de actos de corrupción efectuados por o a través de las empresas concesionarias o contratistas, o de sus socios o partes del consorcio, que hayan sido condenadas o hayan admitido la comisión de delitos contra la administración pública o de lavado de activos, a fin de coadyuvar a la sostenibilidad económica y cautelar los intereses del Estado en el marco de la Constitución y las leyes.

IV. IMPACTO EN LA REGULACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta la naturaleza transitoria del Decreto de Urgencia, la presente norma no modifica ninguna norma con carácter permanente.

V. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

Conforme con los artículos 74 y 118 de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República puede dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financieras con contenido distinto al tributario, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso; correspondiendo que dicha norma ser refrendada por el Presidente de Consejo de Ministro junto con el Ministro de Economía y Finanzas.

El carácter extraordinario alude a la necesidad que las normas se dicten ante una especial situación de necesidad o urgencia, con la finalidad de resolver inmediatamente una situación de grave crisis, que podría provocar un mal mayor para el interés nacional si el Gobierno no interviniese inmediatamente. En el presente caso es evidente la situación de grave crisis que los casos de mega corrupción que justifican la adopción de las medidas extraordinarias propuestas por el decreto de urgencia están generando, tanto sobre los niveles de inversión pública y público privada, como en la cadena de pagos de la economía nacional y regional, como se ha detallado en los Antecedentes de esta exposición de motivos.

En efecto, el impacto de la ralentización y/o paralización de la ejecución de las obras público y público-privadas suponen un grave riesgo el desempeño de la economía peruana, ya que estas representan un monto de inversión aproximada en US\$ 1 780 millones a ejecutarse en el 2017, impactando en la inversión en infraestructura, que representa 13% de la inversión privada, y reduciendo el dinamismo de la inversión privada en cerca de 5 puntos porcentuales (p.p.); con un impacto sobre la expansión estimada del PBI de alrededor de 0,9 p.p. en el 2017 y sobre los ingresos fiscales en alrededor de 0,2 % del PBI. La situación se agrava dado que se daría en un contexto de una recuperación económica inestable, de acuerdo a lo señalado en el Marco Macroeconómico Multianual Revisado 2017-2019, donde el desempeño estimado de la inversión privada se estima débil e incapaz de revertir esta tendencia, considerando que el año 2016 ésta cayó por cuarto año



consecutivo, esta vez en alrededor de 6,3%. Cabe indicar que esta situación no se revertiría en el corto plazo.

Sobre la viabilidad legal del proyecto de Decreto de Urgencia, debe señalarse que el Tribunal Constitucional ha realizado un desarrollo jurisprudencial sobre los requisitos sustanciales de los decretos de urgencia, desarrollando conceptos y categorías en la sentencia recaída en el expediente N° 0008-2003-AI/TC el 11 de noviembre de 2003, por la que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto de Urgencia N° 140-2001, asimismo en la sentencia recaída en el expediente N° 0007-2009-PI/TC y en la sentencia recaída en el expediente N° 0025-2008-PI/TC (otras: sentencias a los expedientes N° 17-2004-AI/TC y 708-2005-PA/TC). El carácter vinculante de estas sentencias tiene su fundamento en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.⁸

Así pues, el Tribunal Constitucional en la Sentencia de Inconstitucionalidad N° 0008-2003-AI/TC, estableció en su fundamento jurídico 59 lo siguiente:

“En lo que respecta a los criterios sustanciales, la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado. (...)”

Conforme al desarrollo que el supremo intérprete de la Constitución efectúa en la citada sentencia, el criterio endógeno, en primer lugar, está vinculado a la observancia de la materia sobre la que debe versar el decreto de urgencia, es decir, exclusivamente sobre “materia económica y financiera”.

En segundo lugar, está la determinación de los criterios exógenos, denominados como “las circunstancias fácticas” y que para el TC son las circunstancias “ajenas al contenido propio de la norma y que sirven para justificar su promulgación. Ver fundamento jurídico 59. Éstas consisten en: (A) materia económica y financiera; (B) excepcionalidad; (C) necesidad; (D) transitoriedad, (E) generalidad e interés nacional, y (F) conexidad.

Sobre el cumplimiento de los requisitos que hacen viable el proyecto de Decreto de Urgencia alcanzado, se debe indicar:

(A) Materia económica y financiera:

Este primer requisito exige que la norma propuesta regule materia económica y financiera.

⁸ Artículo VI.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de Inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.



22

Efectivamente la norma regula materia económica y financiera. La medida impide la paralización de la inversión pública y privada y evita generar la ruptura de la cadena de pagos, a favor de los trabajadores, proveedores y de sus propios socios. Si no se adoptasen esta medidas de carácter urgente, es inminente el impacto negativo, con la consecuente disminución en la dinamización y ralentización de la economía, teniendo en cuenta el efecto Odebrecht tendría un impacto negativo en el crecimiento del Perú en el 2017, entre medio punto o un punto porcentual.

(B) Excepcionalidad:

Esta exigencia se refiere a que la norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables.

Es de público conocimiento que empresas con presencia relevante en el Perú han aceptado haber incurrido en actos de corrupción que le han permitido generar ganancias ilícitas derivadas de diversos contratos con el Estado, con la generación del consiguiente daño.

Estas empresas se han valido de todo un andamiaje sofisticado para realizar estas prácticas delictivas, utilizando estrategias de ocultamiento y monitoreando la propia ejecución de su sistema de coimas; con un diseño nunca antes visto ni vivido en nuestro país; típico de organizaciones criminales organizadas.

Esta situación deviene en impredecible, más cuando se refiere a hechos de terceros actualmente fuera del ámbito de acción y dominio del Estado, que han venido realizando una serie de acciones que no eran conocidas, ni mucho menos el alcance que podrían tener estas en la economía nacional.

Esta situación negativa podría desencadenar un efecto de contagio en otras concesiones y obras públicas de envergadura, y por ende una reducción de la confianza en el mercado y en la seguridad jurídica de las inversiones, lo cual redundaría en un impacto adverso en la economía del país. Para ello, se están adoptando medidas excepcionales con el propósito de mitigar dicho impacto.

Lo anterior guarda relevancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido que la legitimidad de los Decretos de Urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias que justifican su dictado.

Precisamente, en cuanto a los factores endógenos de la norma en cuestión se puede apreciar que la corrupción es un fenómeno que afecta al desarrollo del país, toda vez que desalienta la inversión y distorsiona el mercado.

Ahora bien, si se revisan los factores exógenos se puede apreciar que la presente situación por la que atraviesa el Estado es totalmente extraordinaria. En efecto, la aceptación de la comisión de hechos de corrupción de tal envergadura, que se vienen investigando, puede



poner en grave riesgo una proporción importante de proyectos, amenazando la estabilidad política del país y el desarrollo mismo del Estado.

(C) Necesidad:

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

Este requisito implica que la emisión del decreto se haga necesaria y no resulte viable esperar al proceso regular de emisión de leyes en el parlamento.

La dimensión de los actos de corrupción no tiene precedentes y, por tanto, nuestro marco legislativo vigente no alcanza para aplacar eficazmente los efectos nocivos de este crimen.

En ese sentido, las medidas propuestas resultan necesarias y urgentes a fin de que se evite un perjuicio grave a la economía peruana, para lo cual se procura asegurar la continuidad de proyectos de inversión para la prestación de servicios públicos, cautelando el pago de las reparaciones civiles que correspondan.

Así, se pretende evitar que los contratos generados por actos ilícitos generen un riesgo de contagio y, por ende, afecten la confianza y seguridad en las inversiones. Por otro lado, se pretende asegurar un monto de reparación civil por las ganancias ilícitas generadas por los actos contra la administración público y lavado de activos de las empresas involucradas en dichos actos.

(D) Transitoriedad:

En este caso se exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

Conforme al artículo 7 del decreto de urgencia, el plazo de vigencia es de 1 año, cumpliéndose con la transitoriedad impuesta, siendo que la norma no mantiene su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario.

(E) Generalidad e interés nacional:

Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, es necesario reiterar que las medidas contenidas en el proyecto de decreto de urgencia son de interés nacional, toda vez que están orientadas a evitar un perjuicio a la economía del país y a los intereses del Estado.



Para ello se adoptarán acciones necesarias que eviten la desviación de flujos dinerarios obtenidos de la ejecución o explotación de las inversiones realizadas en el Perú y conseguidas a través de actos ilícitos hacia aquello que no sea la ejecución misma del proyecto. Asimismo, se busca evitar la generación de un efecto de contagio en las demás concesiones, proyectos y obras públicas, que pueda generar un efecto negativo en la confianza en el mercado y la seguridad jurídica en las inversiones.

Considerando lo anterior, los beneficios que se originen por las medidas alcanzarán a la comunidad peruana en general, por cuanto la dinamización y sostenibilidad de las inversiones públicas y privadas devienen en un círculo virtuoso económico al generar bienestar social por la generación de empleo productivo, más demanda de bienes y servicios e incremento de la producción; todo lo cual redunda en beneficio de la colectividad en general.

(F) Conexidad:

Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

Las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia tienen como finalidad mitigar los efectos perniciosos que se han generado por los actos de corrupción que son de público conocimiento, realizados mayoritariamente por empresas de capitales extranjeros, porque limitará la transferencia de ganancias provenientes de actos ilícitos al exterior, asegurando la cadena de pagos para la continuidad de los proyectos y, de esa forma, evitar un efecto dominó en las demás concesiones y obras públicas, generando un impacto negativo en la economía. Además, se evitará un mayor perjuicio al Estado, con la retención de los montos dinerarios que resulten necesarios provenientes de actos ilícitos por concepto de reparación civil a favor del Estado.



25

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS
CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Res. N° 061-2017-OSCE/PRE.- Designan Directora Técnico Normativa del OSCE **22**

ORGANISMOS AUTONOMOS**INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

RR. N°s. 124, 125, 129 y 131-2017-CU-UNFV.- Autorizan la expedición de duplicados de diplomas de títulos y grados otorgados por la Universidad Nacional Federico Villarreal **23**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 587-2017.- Autorizan viaje de Superintendente Adjunto de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, a Francia, en comisión de servicios **26**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

Res. N° 142-2017-MML/GTU-SRT.- Disponen el retiro definitivo de unidades vehiculares habilitadas para la prestación del Servicio de Transporte de Personal y Turístico en Lima Metropolitana, cuya fecha de fabricación sea desde el año 1991 hasta el año 1993 **27**

PODER EJECUTIVO**DECRETOS DE URGENCIA**

Decreto de Urgencia que asegura la continuidad de Proyectos de Inversión para la prestación de Servicios Públicos y cautela el pago de la reparación civil a favor del Estado en casos de corrupción

**DECRETO DE URGENCIA
N° 003-2017**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado actúa, entre otras, en las áreas de los servicios públicos e infraestructura; siendo responsabilidad del Estado garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos, dado su carácter prioritario para la satisfacción de las necesidades de la población y del interés público;

Que, la corrupción es un fenómeno que afecta la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra el orden público y el sistema jurídico en su conjunto, erosiona los cimientos de toda sociedad democrática y vulnera la libre y leal competencia, lo cual ocasiona distorsiones en la competitividad del país, desvía fondos destinados al desarrollo, desalienta la inversión, impide la creación de puestos de trabajo, alimenta la desigualdad, deteriora la moral social, destruye la confianza en los servidores públicos y en la gestión pública, socava la integridad del tesoro público y genera, por ende, mayores costos económicos al Estado;

Que, los actos de corrupción impactan negativamente en el costo de obras de infraestructura o servicios públicos en desmedro de la ciudadanía, lo cual afecta al interés general que el Estado tiene el deber de resguardar, garantizando tanto la estabilidad socio-económica del país, como la oportuna ejecución de las obras de infraestructura y prestación de los servicios públicos en condiciones de regularidad y continuidad, generando con ello un impacto negativo en la credibilidad de los sistemas de contratación e inversión privada;

Que, es responsabilidad esencial del Estado combatir frontalmente la corrupción, erradicar la impunidad, así como implementar medidas efectivas

conducentes a proteger la institucionalidad democrática, la gobernabilidad y la libre y leal competencia, mitigando el impacto del daño ocasionado a la economía nacional y las finanzas públicas por causa de este grave flagelo, evitando los mayores perjuicios económicos y sociales que podrían suscitarse de no adoptar una adecuada y oportuna intervención debido a la coyuntura adversa por la que se atraviesa;

Que, en tal sentido, resulta urgente que el Estado establezca medidas extraordinarias que eviten la desaceleración de las inversiones en el país, y que promuevan la participación de nuevos inversionistas en los proyectos donde los concesionarios y contratistas, sus socios o partes, hayan sido condenados o hayan admitido su responsabilidad por la comisión de delitos contra la administración pública y/o de lavado de activos, a través de reglas que generen predictibilidad a los inversionistas, promuevan la competitividad y permitan la prestación de servicios públicos en condiciones de regularidad y continuidad, además de cautelar el pago de las reparaciones civiles a favor del Estado;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú corresponde al Poder Ejecutivo dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo a dar cuenta al Congreso;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas que eviten la paralización de la ejecución de obras públicas o asociaciones público privadas y la ruptura de la cadena de pagos que ponen en grave riesgo el desempeño económico del país, como consecuencia de actos de corrupción efectuados por o a través de las empresas concesionarias o contratistas, o de sus socios o partes del consorcio, que hayan sido condenadas o hayan admitido la comisión de delitos contra la administración pública o de lavado de activos, a fin de coadyuvar a la sostenibilidad económica y cautelar los intereses del Estado en el marco de la Constitución y las leyes.

Artículo 2.- Alcance

2.1 El presente Decreto de Urgencia es aplicable a las personas jurídicas:

(i) Condenadas, o cuyos funcionarios o representantes hayan sido condenados, en el país o en el extranjero.

mediante sentencia consentida o ejecutoriada por delitos contra la administración pública o lavado de activos o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países en agravio del Estado; o.

(ii) Que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos antes descritos ante alguna autoridad nacional o extranjera competente; o.

(iii) Vinculadas a las mencionadas en los acápite (i) y (ii) precedentes.

2.2 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2.1 precedente, se entiende por "vinculada" lo siguiente:

(i) Cualquier persona jurídica o Ente Jurídico que sea propietario de más del diez por ciento (10%) de las acciones representativas del capital social o tenedor de participaciones sociales o que directa o indirectamente participe en dicho porcentaje en la propiedad de ésta, ya sea directamente o a través de Subsidiarias; o.

(ii) Cualquier Persona que ejerce un Control sobre ésta y las otras personas sobre las cuales aquella ejerce también un Control; o.

(iii) Cualquier persona jurídica o Ente Jurídico de un mismo Grupo Económico.

2.3 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 2.2 precedente, aplicarán las siguientes definiciones:

(i) **Control:** es la capacidad de dirigir o determinar las decisiones del directorio, la junta de accionistas o socios, u otros órganos de decisión de una persona jurídica o del órgano de administración de un patrimonio autónomo.

(ii) **Entes Jurídicos:** son fondos de inversión, patrimonios fideicometidos y otros patrimonios autónomos gestionados por terceros, que carecen de personería jurídica. Para estos efectos, no califican como Entes Jurídicos los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de pensiones.

(iii) **Grupo Económico:** tiene el significado que se le asigna en el artículo 7 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupo Económico, aprobado mediante Resolución de Superintendencia No. 019-2015-SMV-01, tal como pueda ser modificado o complementado.

(iv) **Personas:** las personas naturales y/o jurídicas.

(v) **Subsidiaria:** es, con respecto a una Persona: (a) toda persona jurídica de cuyas acciones representativas del capital social o participaciones sociales es propietaria en todo o en al menos el cincuenta por ciento (50%), ya sea directamente o a través de otra Subsidiaria y; (b) toda persona jurídica sobre la cual ejerce Control, así como sus Subsidiarias.

2.4 Lo dispuesto en este Decreto de Urgencia se aplica de pleno derecho a las personas comprendidas en el numeral 2.1.

Artículo 3.- Suspensión de realizar transferencias al exterior

Se suspende el derecho de las personas comprendidas en el artículo 2 de transferir, total o parcialmente, al exterior lo siguiente:

(i) el íntegro de sus capitales provenientes de las inversiones en el país, incluyendo la venta de activos, acciones, participaciones o derechos, reducción de capital o liquidación parcial o total de empresas; y.

(ii) el íntegro de los dividendos o las utilidades provenientes de su inversión, así como las contraprestaciones por el uso o disfrute de bienes ubicados físicamente en el país y de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología, incluido cualquier otro elemento constitutivo de propiedad industrial.

Esta suspensión es de aplicación hasta que se efectúe el pago del íntegro de la reparación civil a favor del Estado

o venza el plazo de vigencia establecido en el artículo 7, lo que ocurra primero.

En los casos en que sea necesario realizar transferencias al exterior por concepto de pago de deuda de acreedores y otros pagos que puedan afectar el valor de las concesiones o de los activos ubicados en el Perú de titularidad de las personas a las que se refiere el artículo 2, dichas transferencias deberán ser previamente aprobadas conforme a los lineamientos y disposiciones que determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 4.- Procedimiento de adquisición

4.1 Cualquier persona que pretenda adquirir, bajo cualquier título, algún bien o derecho de alguna de las personas a las que se refiere el artículo 2, así como acciones u otros valores representativos de derechos de participación emitidos por personas constituidas en el Perú comprendidas en el artículo 2, aun cuando estos bienes, derechos, acciones o valores hubieren sido transferidos en fideicomiso o bajo otra modalidad semejante, debe presentar previamente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos una solicitud escrita manifestando su interés. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos puede requerir la información adicional y documentación sustentatoria que considere pertinente.

4.2 Cualquier persona que realice la adquisición de bienes, derechos, acciones o valores a los que se refiere el numeral 4.1. precedente, sin seguir previamente el procedimiento y realizar el depósito previstos en el numeral 6.2 del artículo 6 del presente Decreto de Urgencia, así como cualquier sucesivo adquirente de dichos bienes, derechos, acciones o valores, serán responsables solidarios con las personas a las que se refiere el artículo 2 por el pago de la reparación civil que corresponda efectuar a favor del Estado. Asimismo, quedarán inhabilitados para contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y sus modificatorias.

Artículo 5.- Retención de importes a ser pagados por el Estado

5.1 Las entidades del Estado que resulten obligadas a efectuar algún pago por cualquier título a favor de las personas a las que se refiere el artículo 2, así como a las sociedades o consorcios en los que éstas participen, incluyendo los correspondientes a contratos de concesión, contratos de construcción o contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios, ejercerán el derecho de retención hasta por un monto estimado equivalente al promedio del margen neto de ganancia, después de tributos, de los últimos cinco (5) años en proyectos similares. Este margen se aplicará en función a la participación que corresponda a las personas comprendidas en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia.

Las entidades del Estado, directamente o a través de una empresa supervisora, deberán asegurar que los recursos que sean transferidos a los concesionarios o contratistas se destinen exclusivamente a garantizar la continuidad, oportuna ejecución y/u operatividad de las obras de infraestructura y la prestación de los servicios públicos. Facúltese excepcionalmente a las entidades del Estado para contratar directamente el servicio de supervisión para fines de lo dispuesto en este párrafo, no siendo aplicable los artículos 5, 22 y 27 de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sus modificatorias.

Las entidades del Estado dictarán los lineamientos y disposiciones correspondientes para fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral 5.1.

5.2 Los fondos objeto de retención serán abonados por la entidad pública correspondiente en una cuenta del fideicomiso a que se refiere el artículo 6.

5.3 En el caso de pagos a favor de consorcios o cualquier otro contrato asociativo del que las personas a las que se refiere el artículo 2 sean partes, aplicarán las siguientes reglas:

(i) El contratista que haya contratado con el Estado en el marco de la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sus modificatorias, queda facultado para acordar la sustitución de la persona consorciada incurra en alguno de los supuestos del artículo 2, sin que ello sea motivo de terminación de la relación jurídico-obligacional que mantiene el contratista con la entidad pública que corresponda en el marco del contrato de obra correspondiente.

(ii) En caso se produzca la sustitución conforme a lo dispuesto en el inciso (i) precedente, la entidad pública suscribirá el acuerdo de modificación correspondiente, a fin de que la composición del contratista sea variada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior debe entenderse sin perjuicio de los criterios que tanto la Ley No. 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento, y sus modificatorias tengan previstos como requisitos para la contratación con entidades públicas.

(iii) Una vez perfeccionada la modificación del consorcio o contrato asociativo, todo pago que deba efectuar el Estado no estará sujeto a la retención dispuesta en el numeral 5.1 del presente artículo 5.

La sustitución a que se refiere este numeral 5.3 podrá realizarse únicamente dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto de Urgencia. De no haberse realizado la sustitución dentro de dicho plazo, el contratista quedará sujeto a las reglas previstas en los numerales 5.1 y 5.2 precedentes.

5.4 No están comprendidos en el ámbito de este artículo los pagos incondicionales e irrevocables que deba efectuar el Estado a favor de terceros, distintos a los señalados en el artículo 2, a quienes se hubiera cedido los correspondientes derechos de cobro hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Artículo 6.- Fideicomiso de retención y reparación

6.1 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos realizará o celebrará los actos y contratos que sean necesarios para el establecimiento de un fideicomiso, denominado "Fideicomiso de Retención y Reparación - FIRR", administrado por el Banco de la Nación, cuya finalidad sea recaudar y servir el pago de las reparaciones civiles que correspondan al Estado. El patrimonio fideicometido estará conformado por los fondos a que se refiere el artículo 5 y por aquellos que resulten de lo dispuesto en el numeral 6.2 siguiente.

Los fondos del fideicomiso se mantendrán en las cuentas bancarias del patrimonio fideicometido y servirán para atender el pago de las reparaciones civiles a favor del Estado que establezcan los órganos jurisdiccionales correspondientes, mediante resoluciones consentidas y ejecutoriadas. Tales fondos son intangibles e inembargables.

6.2 En el marco del procedimiento previsto en el artículo 4, recibida la solicitud a que se refiere el numeral 4.1, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos debe requerir al Procurador Público del Estado que corresponda, la cifra estimada, a ese momento, de la reparación civil a favor del Estado por concepto de daños y perjuicios ocasionados por las personas comprendidas en el artículo 2.

La cifra a que se refiere el párrafo precedente debe ser notificada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al solicitante para que, como condición previa al perfeccionamiento de la adquisición, deposite dicho monto en la cuenta del patrimonio fideicometido que le comunique el referido Ministerio.

En los casos en que sea necesario realizar transferencias por concepto de pago de deuda de acreedores y otros pagos que puedan afectar el valor de las concesiones o de los activos ubicados en el Perú, de titularidad de las personas a las que se refiere el artículo 2, dichas transferencias deberán ser previamente aprobadas, conforme a los lineamientos y disposiciones que determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

6.3 Los fondos del patrimonio fideicometido se invertirán en depósitos bancarios u otros instrumentos

financieros de bajo riesgo de acuerdo con lo que se establezca en el acto constitutivo.

6.4 En el caso que los fondos abonados en las cuentas del patrimonio fideicometido que correspondan a una determinada persona comprendida en el artículo 2 del presente Decreto de Urgencia excedan la cifra estimada de reparación civil comunicada por la Procuraduría según el numeral 6.2, los fondos excedentes serán transferidos por el fiduciario a favor de la persona correspondiente, previa instrucción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 7.- Plazo

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia de un (1) año.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO THORNE VETTER
Ministro de Economía y Finanzas

MARÍA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1485019-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo que aprueba la fusión, cambio de adscripción o dependencia de comisiones, consejos y proyectos, y otras medidas complementarias

DECRETO SUPREMO
N° 017-2017-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos;

Que, el literal d) del artículo 5 de la referida Ley, dispone que el proceso de modernización se establece fundamentalmente en la necesidad de lograr mayor eficiencia en la utilización de los recursos del Estado, eliminando la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre sectores y entidades o entre funcionarios y servidores;

Que, el literal c) del artículo 6 de la citada Ley dispone que en el diseño y estructura de la Administración Pública prevalece el principio de especialidad, debiéndose integrar las funciones y competencias afines;

Que, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que